



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-261/2025

PARTES RECURRENTES: OCTAVIO HILARIO RUIZ RAMÍREZ Y OTRAS PERSONAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio **SX-JDC-371/2025**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Primera asamblea de elección.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante Asamblea General Comunitaria, se llevó a cabo la elección para la renovación del Comité Directivo de la

¹ Nashelly Anabel Martínez Orozco, Israel Sánchez Cruz, Florentino Vásquez Juárez, Justino Emilio Cruz Ordaz y Elizabeth Molina Elorza, ostentándose como integrantes del Comité Directivo de la colonia Benemérito de las Américas del municipio Santa Cruz Xoxocotlán; personas que, en lo subsecuente, se referirán como "partes recurrentes".

² En adelante Sala Regional Xalapa, Salal Xalapa o SRX.

³ Secretariado: José Alfredo García Solís y Antonio Daniel Cortes Roman. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

Colonia Benemérito de las Américas, del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; en la que presuntamente resultó electa la parte actora.

2. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero, en sesión solemne, se instaló formalmente el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, electo en el proceso electoral ordinario, para el periodo constitucional 2025-2027.

3. **Emisión de la convocatoria general.** El veinticuatro de enero, el Ayuntamiento del municipio emitió la Convocatoria para elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía y representantes de Barrios Colonias y Fraccionamientos.

4. **Segunda asamblea de elección.** El nueve de febrero, se llevó a cabo una nueva elección para la renovación del Comité Directivo de la Colonia de referencia, para el periodo 2025- 2027, en la cual resultó electo Pedro Domínguez Méndez como presidente.

5. **Medio de impugnación local.** El trece de febrero, la ahora parte recurrente promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la omisión de expedirle sus acreditaciones, así como la ilegalidad de la elección de nueve de febrero.

6. **Sentencia JDCI/23/2025.** El veintitrés de junio, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de declarar **no válida** el Acta de Asamblea de quince de diciembre del año inmediato anterior y en consecuencia **confirmó** la elección de nueve de febrero.

7. **Juicio de la ciudadanía federal.** En contra de dicha sentencia local, el treinta de junio, la ahora parte recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa.



8. **Sentencia impugnada (SX-JDC-371/2025).** El dieciséis de julio, la Sala Xalapa dictó sentencia, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.
9. **Recurso de reconsideración.** El veintiuno de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.
10. **Escrito de comparecencia.** El veinticuatro de julio, Pedro Domínguez Méndez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Colonia Benemérito de las Américas del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, presentó escrito mediante el cual pretende comparecer como persona tercera interesada.
11. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-261/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para

controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁵

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, y no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencia.

A. Marco Normativo.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.



sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹¹

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁸

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁸ Ver jurisprudencia 13/2023.



Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Análisis del caso.

Síntesis de la resolución impugnada.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal local, al considerar infundada la pretensión de la parte actora, de conformidad con lo siguiente:

En principio, señaló que la asamblea de quince de diciembre no fue realizada conforme a la normatividad aplicable, puesto que las elecciones de las autoridades auxiliares —de acuerdo con lo establecido Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en concordancia con el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán—, se celebran dentro de los cuarenta días posteriores a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, lo cual ocurrió el uno de enero.

Asimismo, puntualizó que el Ayuntamiento es el órgano facultado para emitir la convocatoria de la elección de agencias municipales y de policía, así como de colonias y núcleos rurales, respetando en su caso, las tradiciones y prácticas democráticas del de desarrollo de los procesos electivos en cada comunidad.

En tal virtud, determinó que tampoco se acreditó que conforme a su sistema normativo interno, sea válido que la asamblea se lleve a cabo antes de la toma de posesión de los integrantes del Cabildo entrante; puesto que no aportaron ningún elemento de prueba, ni acreditó que el procedimiento seguido por el Tribunal local transgredió los usos y costumbres de dicha comunidad.

Debido a lo anterior, destacó que el Tribunal local hizo un análisis de las dos convocatorias de las asambleas, advirtiendo que la de nueve de febrero se apegaba más al sistema normativo de la Colonia; además que la inicial realizada el uno de diciembre no se emitió por una autoridad competente.

De ahí que, la SRX estimó que el TEEO sí analizó el sistema normativo interno de la comunidad; concluyendo que la asamblea en la que resultaron electas las ahora partes recurrentes no podía tener validez jurídica, al no ser acorde a la normativa aplicable y a los usos y costumbres de la comunidad.

Planteamientos de la parte recurrente.

En la demanda de reconsideración, las partes recurrentes formulan diversos argumentos encaminados a revocar la sentencia controvertida. En esencia, alega lo siguiente:

- Inaplicación del sistema normativo interno de la comunidad, respecto a la elección de sus autoridades celebrada el quince de diciembre, violentando tajantemente sus derechos políticos-electorales al modificar el método de elección acostumbrado en dicha localidad.
- Vulneración al artículo 2º de la constitución, así como la libre determinación de las comunidades indígenas al desconocer una elección que se hizo en apego a un sistema normativo interno basado en el quórum que existió.
- Señalan que en ningún momento se controvertió la elección de quince de diciembre, si no que, solo se debían expedir los nombramientos respectivos y la toma de protesta; lo que en el caso, los deja en estado de vulnerabilidad, atentando de manera directa contra toda la comunidad indígena, al



limitarse la gestión de programas sociales y gubernamentales que apoyen su desarrollo.

- La SRX de manera indebida validó que la primera convocatoria fue expedida por personas que no tenían competencia para ello, ignorando que el veintisiete de octubre la Asamblea General solicitó el auxilio de la autoridad municipal para convocar a elecciones en la colonia, lo cual debe obrar en los archivos del municipio y nunca les fue requerido.
- Vulneración a los artículos 16 y 17 constitucionales, al referir una falta de fundamentación y motivación para invalidar la elección de quince de diciembre, violando la libre determinación de la colonia Benemérito de las Américas y validando una elección hecha a modo; así como una falta de exhaustividad en el análisis de los planteamientos.
- En consecuencia, solicita la inaplicación del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal ya que la Sala Xalapa realiza una interpretación incorrecta de la norma, dando un alcance que no tiene, al no venir específicamente la colonia Benemérito de las Américas.
- Finalmente refieren una vulneración a su derecho de ser votados, puesto que, después de haber sido electos desde el quince de diciembre, aun no se les entregó la acreditación y el reconocimiento por parte de la autoridad municipal.

Justificación de la decisión.

Como se anunció, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, al no satisfacer el requisito especial de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se haya realizado algún estudio

de constitucionalidad y/o convencionalidad, además de que tampoco se actualiza supuesto alguno de procedencia desarrollado vía jurisprudencia por parte de esta Sala Superior.

En efecto, como fue relatado previamente, la Sala Xalapa realizó un estudio de legalidad sobre la determinación del Tribunal local, centrado esencialmente en un análisis probatorio respecto de dos aspectos relevantes:

- a) Se acreditó, con base en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio y diversos precedentes judiciales, que el proceso electivo de las autoridades auxiliares del Municipio se lleva a cabo con posterioridad a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, quien debe emitir la convocatoria respectiva dentro de los cuarenta días siguientes, respetando los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas. Dicho procedimiento no fue observado en la elección celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que fue electa la parte recurrente, ya que se llevó a cabo antes de la toma de protesta del cabildo entrante, que tomó protesta el uno de enero posterior.
- b) Los recurrentes no aportaron ningún elemento de prueba que acreditara que el procedimiento seguido por la autoridad responsable en la instancia local transgredió los usos y costumbres de la comunidad y que comprobara que la elección se lleva a cabo antes de la toma de posesión del cabildo entrante.

Por el contrario, el Tribunal local sí analizó el sistema normativo interno de la comunidad con base en hechos notorios derivados de diversos precedentes judiciales relativos a la misma elección, de lo que se concluyó que fue correcta su conclusión en el sentido de



que imperaba como costumbre lo implementado en la elección realizada el nueve de febrero del dos mil veinticinco.

Esto es, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad y, en consecuencia, no inaplicó alguna norma del sistema normativo de la comunidad.

Los recurrentes consideran que la reconsideración es procedente por su importancia y trascendencia, porque la Sala Xalapa inaplicó el sistema normativo interno de la Colonia Benemérito de las Américas e impuso una nueva norma que los obliga a respetar lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, la cual no cuenta con el respaldo de la comunidad.

Sin embargo, como ya se explicó, la Sala Regional Xalapa solo realizó un estudio de legalidad, por lo que se concluye que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional.

Tampoco implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la SRX no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Aunado a lo anterior, respecto a la inaplicación del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal al haberse realizado una interpretación incorrecta de la norma —dando un alcance que no tiene, al no venir específicamente la colonia Benemérito de las Américas—; no evidenció los parámetros mínimos para estar en posibilidad de confrontar la disposición con el orden constitucional y/o convencional.

Finalmente, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.¹⁹

C. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

¹⁹ Similar criterio se sostuvo en los recursos SUP-REC-238/2025 y SUP-REC-239/2025.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.